

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6000/2022

Sujeto Obligado: Secretaría de
Trabajo y Fomento al Empleo

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Realizó cinco requerimientos consistentes en obtener información respecto a las licencias y credenciales expedidas para ejercer la actividad de trabajador o trabajadora sexual, a partir del año 2014 a la fecha.

Su inconformidad versó respecto a la respuesta emitida a su requerimiento 2, debido a que no le fue entregada la información desglosada por año.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave: Respuesta complementaria, actos consentidos, entrega de la información.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Estudio de la respuesta complementaria	10
III. RESUELVE	14

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6000/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6000/2022

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO
AL EMPLEO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6000/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El siete de octubre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163522000515, en el cual señaló como medio para recibir notificaciones a través de correo electrónico y como medio de entrega copia simple.

II. El dieciocho de octubre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó el oficio STyFE/DA/UT/1102/10-2022, signado por el

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia, con el cual dio respuesta a la solicitud de información.

III. El veintiséis de octubre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual se inconformó con la respuesta emitida a su requerimiento 2, de la solicitud de información, consistente en obtener el número de licencias y credenciales expedidos para la actividad de trabajador o trabajadora sexual, indicando que el solicitante la información desglosada por año, en consecuencia la información proporcionada fue insuficiente y no cumple con los parámetros requeridos en la solicitud.

IV. Por acuerdo del treinta y uno de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 503 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El cuatro de noviembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y vía correo electrónico remitió el oficio **STyFE/DAJ/UT/1182/11-2022**, firmado por el Director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

VI. Mediante acuerdo del cinco de diciembre, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que

integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciocho de octubre de dos mil veintidós, por lo que el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del **diecinueve de octubre al nueve de noviembre.**

Por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **veintiséis de octubre**, es decir, al **quinto día** hábil siguiente de la notificación de la respuesta, **siendo claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- ...
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- ...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte solicitante requirió la siguiente:

1. Número de solicitudes de licencias y credenciales de trabajadores no asalariados para la actividad de trabajador o trabajadora sexual en la Ciudad de México, desde 2014-que inició la entrega de estas mismas a partir de la sentencia del juicio de amparo 112/2013-a la fecha.
2. **Número de licencias y credenciales de trabajadores no asalariados para la actividad de trabajador o trabajadora sexual en la Ciudad de México, expedidos desde 2014-que inició la entrega de estas mismas a partir de la sentencia del juicio de amparo 112/2013-a la fecha. Desagregado por año.**
3. Número de licencias y credenciales de trabajadores no asalariados para la actividad de trabajador o trabajadora sexual en la Ciudad de México, que han sido resellados, respuestas y renovados, desde 2014-que inició la entrega de estas mismos a partir de la sentencia del juicio de amparo 112/2013-a la fecha.
4. Demarcaciones territoriales de las personas solicitantes de licencias y credenciales de trabajadores no asalariados para la actividad de trabajador o trabajadora sexual en la Ciudad de México, desde 2014-que

inició la entrega de estas mismas a partir de la sentencia del juicio de amparo 112/2013-a la fecha.

5. Edades de las personas solicitantes de licencias y credenciales de trabajadores no asalariados para la actividad de trabajador o trabajadora sexual en la Ciudad de México, desde 2014 -que inició la entrega de estas mismas a partir de la sentencia del juicio de amparo 112/2013-a la fecha.

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante se inconformó con la respuesta emitida a su requerimiento **2** de la solicitud de información, consistente en obtener el número de licencias y credenciales expedidos para la actividad de trabajador o trabajadora sexual, indicando que el solicito la información desglosada por año, a partir del año 2014, en consecuencia, la información proporcionada fue insuficiente y no cumple con los parámetros requeridos en la solicitud.

En este sentido y, toda vez que no se manifestó inconformidad alguna respecto a la respuesta brindada a los requerimientos **1, 3, 4 y 5** se entenderá como actos consentidos. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶.**

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO), y SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA.**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor del único agravio antes señalado, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, a través del oficio STyFE/DGTPS/5115/2022, firmado por el Director General de Trabajo y Previsión Social mediante el cual respecto al requerimiento 2 proporcionó el número de licencias y credenciales expedidas para la actividad de trabajador o trabajadora sexual en la Ciudad de México, entregadas desde al año 2014, proporcionando la información desglosada por año, tal y como se muestra a continuación:

ENTREGADAS	
AÑO	TOTAL
2014	37
2015	1
2016	24
2017	1
2018	2
2019	9
2020	16
2021	0
2022	1
TOTAL	91

⁷ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

Al tenor de lo anterior, es claro que a través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado satisfizo la inconformidad de la parte recurrente al proporcionar la información solicitada en el punto 2 de la solicitud, de manera desagregada por año.

En consecuencia, de todos los argumentos esgrimidos se determina que la actuación del Sujeto Obligado salvaguardó el derecho de acceso a la información, por lo que la Secretaría cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas***

Del artículo y fracción en cita, tenemos todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por

lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado atendió de manera exhaustiva la solicitud de mérito.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁸**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto, es decir del acuse de notificación de la cuenta de correo electrónico del sujeto obligado a la cuenta de correo electrónico señalada por la parte recurrente, de **fecha tres de noviembre de dos mil veintidós.**

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6000/2022



Unidad de Transparencia STyFE <oip.styfe@gmail.com>

RESPUESTA COMPLEMENTARIA

Unidad de Transparencia STyFE <oip.styfe@gmail.com>

3 de noviembre de 2022, 20:00

ESTIMADA/O SOLICITANTE:

POR ESTE MEDIO SE ENVÍA COMO RESPUESTA COMPLEMENTARIA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 090163522000515, EL OFICIO NÚMERO STyFE/DAJ/UT/1182/11-2022 Y COMO EL CORRESPONDIENTE ANEXO

ATENTAMENTE:
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO

2 adjuntos

- RESPUESTA COMPLEMENTARIA 515.pdf
954K
- RESPUESTA COMPLEMENTARIA 515 A1.pdf
510K

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21⁹** aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***

⁹ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, en razón de que la solicitud fue satisfecha en sus extremos, a través de la entrega de la información petitionada, con lo que el Sujeto Obligado tuvo una actuación exhaustiva.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6000/2022

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6000/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de diciembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO